

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de abril de 1968 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Cañatalba Alta», sita en el término municipal de Iznalloz (Granada).

Ilmo. Sr.: Adquirida la finca «Cañatalba Alta», del término municipal de Iznalloz (Granada), en virtud del artículo quinto del Decreto de 23 de julio de 1942, previo ofrecimiento voluntario de sus dueños, el Instituto Nacional de Colonización ha instalado en ella 83 familias, de las cuales 47 han recibido un lote de tipo familiar, y 36, huertos de obreros con vivienda.

Para racionalizar la explotación del predio y elevar el nivel de vida de los colonos se han realizado en esta finca obras de habilitación de viviendas y centro cívico, abastecimiento de agua, saneamiento y electrificación del núcleo, camino de acceso y defensa de suelos, encontrándose en ejecución o en proyecto obras complementarias de las anteriores y otras de transformación en regadío.

Las circunstancias económicas que concurren en los colonos aconsejan se concedan a dichas obras y mejoras las subvenciones a que hace referencia el artículo cuarto del mencionado Decreto de 23 de julio de 1942, lo cual autoriza el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión de 12 de enero de 1968 aprobando una moción para que se apliquen a la finca «Cañatalba Alta», entre otras, esos beneficios. Por lo que se refiere a las obras de defensa y conservación de suelos, se está en el caso de aplicar lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 20 de junio de 1955.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de aquellas subvenciones y establecer la forma en que los colonos habrán de reintegrar el importe de las obras y mejoras que queden a su cargo.

En consideración a lo expuesto y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren como no imputables a los colonos y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Colonización, con cargo a su presupuesto, las obras de construcción de capilla, escuela con vivienda de Maestra, centro cívico, urbanización, electrificación, abastecimiento de aguas y camino de acceso al núcleo, así como las obras de defensa de suelos y plantaciones forestales.

2.º Serán subvencionadas con el 40 por 100 de su valor las obras de construcción de un pequeño lago para almacenamiento de agua de riego y las de mejora del regadío.

3.º Serán subvencionadas con el 30 por 100 de su valor las obras de adaptación o construcción de viviendas y dependencias agrícolas y las plantaciones de frutales.

4.º El reintegro por los colonos de la parte que les corresponda del importe de las obras indicadas, lo mismo que el de la tierra, se realizará en un plazo de veinticinco años.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para tomar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 16 de abril de 1968 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Bustillo de Chaves (Valladolid).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 2 de junio de 1966 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bustillo de Chaves (Valladolid), de la comarca de ordenación rural Valle del Bustillo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Bustillo de Chaves (Valladolid). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Bustillo de Chaves (Valladolid), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 2 de junio de 1966.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria las redes de caminos y la red de saneamiento, incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-VII-68; terminación de las obras, 1-X-69.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-VII-68; terminación de las obras, 1-X-69.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de abril de 1968 por la que se concede a «Cortabarría, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapas de latón y alpaca y tubos de latón y alpaca por exportaciones de artículos de latón y alpaca plateados, de adorno, candelabros y espejos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cortabarría, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de chapas elaboradas de latón plateado y de alpaca plateada, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de orfebrería de alpaca y chapa elaborada de latón.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero. Se concede a la firma «Cortabarría, S. A.», con domicilio en Zabalibar, 17, Amurrio (Alava), la importación con franquicia arancelaria de chapa elaborada de alpaca y chapa elaborada de latón, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de orfebrería de alpaca plateada y de latón plateado.

Segundo. A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos exportados de orfebrería de alpaca plateada (partidas arancelarias 75.06, 83.06 y 83.07-B.3) podrán importarse 137,8 kilogramos de chapa elaborada de alpaca (partida arancelaria 75.03-A.2.g); por cada 100 kilogramos exportados de orfebrería de latón plateado (partidas arancelarias 74.18-B, 83.06 y 83.07-B.3) podrán importarse 136,75 kilogramos de chapa elaborada de latón (partida arancelaria 74.04-B).

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el 3,44 por 100 para la chapa elaborada de alpaca y 2 por 100 para la chapa elaborada de latón, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 23,99 por 100 para la chapa elaborada de alpaca y 28,46 por 100 para la chapa elaborada de latón, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por las partidas 75.01-C y 74.01-E, respectivamente, conforme a las normas de valoración vigentes.

Tercero. Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1966 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto. La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Quinto. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto. La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo. Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo. La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 18 de abril de 1968 sobre concesión a la firma «Josefa Torras Vila», del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada e hilados de lana por exportación de prendas de géneros de punto de lana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Josefa Torras Vila», en solicitud de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada e hilados de lana por exportaciones de prendas de géneros de punto,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Josefa Torras Vila» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada e hilados de lana por exportaciones de prendas de géneros de punto de lana previamente realizadas.

2.º Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964 y el 2263/1965 y con los coeficientes que a continuación se señalan:

1. *Prendas menguadas.*—Se considerarán prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas correspondan ciento nueve kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habían de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

2. *Prendas cortadas con o sin borde elástico.*—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte con tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricado en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables en este grupo se computará que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas a exportar corresponden ciento cuarenta kilogramos de hilados de lana.

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores estos coeficientes de reposición están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que correspondan (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964 y cuadros a él anejos) cuando se trate de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

3. *Prendas mixtas.*—Se considerarán incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napa, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de reposición que corresponda por cada tipo de prenda se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado por la firma interesada desde el 29 de marzo de 1968 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» también darán derecho a reposición siempre que

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición concedido.

b) Se hayan hecho constar igualmente las características de las prendas exportadas, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el Decreto 972/1964.

4.º Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º En esta concesión se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

6.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 22 de abril de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,556	69,766
1 Dólar canadiense	64,443	64,637
1 Franco francés nuevo	14,103	14,145
1 Libra esterlina	166,913	167,417
1 Franco suizo	16,023	16,071
100 Francos belgas	139,614	140,035
1 Marco alemán	17,455	17,507
100 Liras italianas	11,131	11,164
1 Florin holandés	19,229	19,287
1 Corona sueca	13,449	13,489
1 Corona danesa	9,331	9,359
1 Corona noruega	9,738	9,767
1 Marco finlandés	16,636	16,686
100 Chelines austriacos	269,309	270,122
100 Escudos portugueses	243,030	243,763

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se hace público el acuerdo de enajenación de parcelas del polígono «El Valle», de Jaén.

El Instituto Nacional de la Vivienda, por Resolución de 20 de marzo de 1968, dictada al amparo de lo establecido en los Decretos 1105, de 17 de mayo de 1962; 1483, de 16 de junio de 1966, y 1094, de 22 de junio de 1961, y 736 y 737, de 5 de abril de 1962; Ordenes de 24 de julio de 1964 y 24 de mayo de 1962, y disposiciones concordantes, ha acordado la enajenación de las parcelas del polígono «El Valle», de Jaén, que a continuación se detallan, con expresión de las personas o entidades que pueden solicitar la adquisición, forma de contratación, situación y destino de cada una de ellas: